

EL TRATAMIENTO DEL IVA SOPORTADO EN LOS GASTOS DE VIAJE DE NATURALEZA EMPRESARIAL

El tratamiento fiscal de los gastos de viaje en que incurren las empresas para llevar a cabo sus operaciones es, sin lugar a dudas, una de las áreas más controvertidas y complejas desde un punto de vista técnico.

Efectivamente, el desconocimiento o falta de atención por parte de las empresas puede suponer importantes costes económicos para las mismas.

Concretamente en el IVA, y a diferencia de otros impuestos como el Impuesto sobre Sociedades, en el que parece que las autoridades fiscales aceptan, como regla general y de forma más conceptual, la deducibilidad de estos gastos siempre que estén suficientemente justificados desde un punto de vista documental (mediante factura, contratos, su adecuada contabilización, etc.), se acredite su vinculación con la actividad empresarial, así como, al menos bajo un principio de prueba razonable, se demuestre su relación con la obtención de los ingresos; la deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas exige, además, la concurrencia de ciertas formalidades absolutamente insalvables.

Conforme a la Ley del IVA, aparentemente se admitiría la deducibilidad de las cuotas del IVA soportado en ciertos gastos empresariales relacionados con servicios relativos a desplazamientos o viajes, hostelería y restauración, siempre que los mismos tuvieran la consideración de gastos deducibles en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, debemos tener muy en cuenta los formalismos de este Impuesto, ya que sólo si el receptor del servicio tiene una "factura completa", en la cual se desglose, entre otros datos, el IVA soportado, podrá hacer efectiva la deducción de las cuotas soportadas.



«Por lo que respecta a las facturas emitidas por las agencias de viajes, es muy común que las facturas se emitan con errores y exista un elevado grado de confusión acerca de la deducibilidad del IVA soportado.»

En este sentido, y por lo que respecta a las facturas emitidas por las agencias de viajes, es muy común que las facturas se emitan con errores y exista un elevado grado de confusión acerca de la deducibilidad del IVA soportado. Y es que existe un régimen especial en el IVA para estas empresas cuando actúan en nombre propio frente a su cliente y generalmente se trata de facturas que comprenden servicios combinados, que pueden afectar a varios territorios y medios de transporte, e incluso a supues-

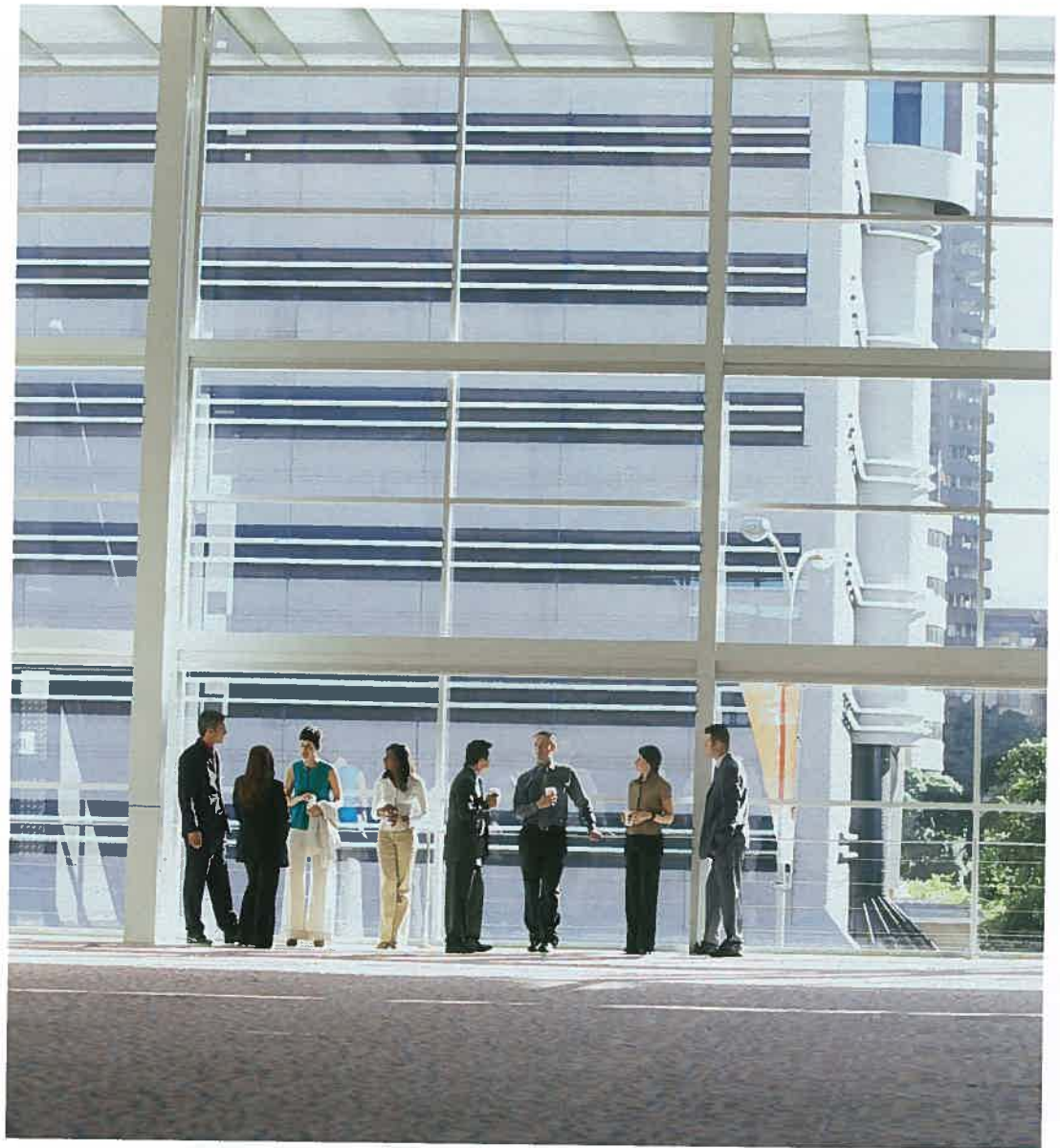
tos de mediaciones en nombre propio o ajeno en la contratación y prestación de los servicios.

Cabe recordar que la agencia de viajes sometida a ese régimen especial del IVA no está obligada a consignar separadamente en la factura la cuota del IVA repercutido, ya que la misma, en principio, se entenderá comprendida en el precio. Lógicamente, en este caso, el destinatario de las operaciones no tendría cuotas de IVA soportadas deducibles y debería considerar toda la factura como un coste.

Únicamente en el caso de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a favor de empresarios y profesionales íntegramente en el ámbito espacial de aplicación del IVA español, la agencia de viajes podrá hacer constar en sus facturas, a solicitud del sujeto destinatario de tales operaciones, y bajo la denominación de "cuotas del IVA incluidas en el precio", la cantidad resultante de multiplicar por 6 el precio total de la operación y dividir el resultado por 100. Esa cifra tendrá para la sociedad destinataria de las operaciones la consideración de cuotas soportadas por repercusión directa.

En estos casos, por tanto, quien contrate con las agencias de viajes deberá tener especial cuidado en revisar las facturas recibidas y, si las mismas no fueran completas, reclamar una factura rectificativa del proveedor, ya que la normativa del IVA concede expresamente este derecho a los destinatarios de los servicios.

Por último, también es importante señalar que es común confundir los gastos de viaje, hostelería, etc. vinculados a la actividad puramente empresarial (por ejemplo, los desplazamientos del personal necesarios para prestar sus servicios a los clientes, reuniones internas y cursos, gestiones comerciales con clientes y proveedores, etc.) con otros de carácter más lúdico, como por ejemplo, los relativos a la organización de convenciones de ventas o marketing donde concurren empleados y clientes. Es importante tener en cuenta que únicamente son deducibles a los efectos del IVA las cuotas soportadas por bienes y servicios afectos directamente y en exclusividad a la actividad empresarial desarrollada por la compañía, pero no las de los gastos que no son objeto de su tráfico habitual, tal y como ha señalado la Dirección General de Tributos en reiteradas consultas tributarias.



«Es importante tener en cuenta que únicamente son deducibles a los efectos del IVA las cuotas soportadas por bienes y servicios afectos directamente y en exclusividad a la actividad empresarial desarrollada por la compañía.»

Por ello, en estos supuestos, sería conveniente solicitar al proveedor del servicio que facture de forma separada las entregas de bienes y prestaciones de servicios que puedan considerarse directamente afectas a la actividad empresarial de aquellas otras que pudieran ofrecer más dudas o claramente pudieran considerarse utilizables para usos privativos o recreativos del personal o sus clientes y proveedores (espectáculos, ocio, visitas turísticas y alojamiento de acompañantes, etc.) y así no "contaminar" la deducibilidad de todas las cuotas soportadas en este tipo de situaciones. ●



◆ | ÓSCAR ALONSO
LANDWELL PRICewaterhouseCOOPERS
TAX & LEGAL SERVICES, S.L.